Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 141/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	105/2025
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Asociación Profesional del Taxi de San Fernando
Artículos	32 y 33 LTPA; 20 y 24 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2025 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y el artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 19 de abril de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información *sobre la gestión económica de la asociación.*

2. La entidad reclamada denegó la petición “días más tarde”.

Tercero. Sobre la reclamación presentada

En la reclamación presentada se solicita que se aclare si la respuesta ofrecida fue correcta y que se inste a la Agencia Española de Protección de Datos a que incoe un expediente sancionador frente a la asociación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, corresponde al Director del Consejo la resolución de las reclamaciones presentadas frente a resoluciones de acceso a la información pública dictadas por las entidades y órganos previstos en el artículo 3 LTPA.

Y en este supuesto, la reclamación se interpone frente a una asociación privada, que no está incluida en el citado artículo 3 LTPA. La entidad reclamada no está por tanto obligada por la normativa de transparencia a responder a una solicitud de información pública.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Este Consejo carece por tanto de competencias para valorar la respuesta ofrecida por la asociación. Procede pues la inadmisión de la reclamación al carecer el Consejo de competencias para resolverla.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Respecto a la solicitud relativa a que este Consejo inste a la Agencia Española de Protección de Datos la incoación de un procedimiento sancionador, debe también inadmitirse al carecer de competencias para ello.

La persona reclamante podrá solicitar expresamente a la Agencia la incoación del procedimiento.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación por haber sido presentada frente a una entidad fuera el ámbito subjetivo de la normativa de transparencia en lo que respecta al ejercicio del derecho de acceso.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo